

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del C. General del P., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de Servicios Múltiples de Electricidad S.A.S., contra Series de Ingenieros S.A.S, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por \$726.495, oo M/Cte., correspondiente al capital contenido en la factura de venta No.0491, arimada como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal a autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago impetrado por cuenta de las facturas de venta No. 0469, 0473 y 0503, comoquiera que por expresa disposición de la Ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos comportan la calidad de títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez, circunstancia tal que en el caso analizado se echa de menos, razón por la cual es claro que tales facturas no compartan la calidad de títulos valores y por lo tanto no pueden ser cobradas ejecutivamente.

Lo anterior toda vez que el Art. 3° de ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 de nuestro estatuto comercial, en donde se estableció que además de los requisitos señalados en el Arts. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, fijó entre otros lo siguiente:

"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Art. 1° de la citada ley que modificó el Art. 772 de nuestro estatuto comercial, estableció que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Pero además señaló que para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Sobre costas se resolverá en oportunidad legal que corresponda.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 290 del C. General del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

Reconocer personería al abogado Michael Andrés León León, para actuar en representación del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez